REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Enero treinta (30) de dos mil quince (2015)

Medio de Control : **EJECUTIVO**
Radicación No. : **70001-33-31-007-2014-00122-00**
Demandante : **ANA ISABEL SERPA DE BERRIO**
Demandado : **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE**

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante del decreto de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de San Onofre en las cuentas bancarias de los siguientes bancos de Sincelejo: Banco de Bogotá, BBVA, Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, y Popular.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren al Municipio de San Onofre, Sucre por concepto de regalías de las siguientes entidades: ECOPETROL, Dirección o Coordinación de Regalías en Bogotá, Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2. ANTECEDENTES

Se observa a (fl. 57-59) auto de fecha veintisiete (27) de Junio de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, y dispuso notificar personalmente la providencia al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y correrles traslado de la demanda en los términos del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011 Modificado por la Ley 612 del C.G. P. (Ley 1564 de 2012); así mismo se fijaron gastos en el proceso concediéndole al demandado el termino de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para su consignación.

Hasta la fecha la parte ejecutante no ha cancelado los gastos de proceso, por tal razón no se ha realizado aún la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver lo relacionado al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el proceso ejecutivo por la parte ejecutante.

Encontrándose el proceso de la referencia aún sin notificar, para el caso es oportuno observar lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, cuyo objeto es modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, artículo éste que dispone:

> *Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
>
> *En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*
>
> *En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*
>
> *Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán*

adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En ese orden, y al constatarse que en el sub examine, primero que el demandado se trata de un Municipio, como lo es el MUNIICPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE, y segundo por no haberse proferido en el proceso, sentencia de seguir adelante con la ejecución, no se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, como lo es el decreto de las medidas cautelares

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

ASUNTO UNICO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Jueza

ep